



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0089

Radicación: 41001-31-05-002-2017-00307-01

Neiva, Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de dicha entidad, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por ELICENIA HERRÁN en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que, en calidad de cónyuge supérstite del asegurado fallecido LEONIDAS CRUZ AGUILERA, es beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos del Acuerdo 049 de 1990

aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por aplicación de la condición más beneficiosa.

2. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pagar a su favor desde el 11 de agosto de 2015 la pretendida pensión debidamente indexada o ajustada al IPC y sus correspondientes intereses moratorios.
3. Se condene a la demandada al pago de las costas.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que nació el 06 de diciembre de 1949, contando a la fecha de presentación de la demanda con 67 años.
2. Refirió que el señor LEONIDAS CRUZ AGUILERA, nació el 13 de junio de 1948 y contrajo matrimonio con la señora ELICENIA HERRÁN el 03 de abril de 1978 en la Parroquia San Antonio de Padua de Gigante, Huila y convivieron desde aquel día, hasta el momento del fallecimiento del señor CRUZ AGUILERA, ocurrido el 11 de agosto de 2015, por un espacio de 37 años, bajo el mismo techo, lecho y mesa, sin ninguna interrupción.
3. Señaló que de dicha unión procrearon cuatro hijos de nombres GEOVANNY CRUZ HERRÁN, con 40 años, SANDRA PATRICIA CRUZ HERRÁN, con 39 años, ADRIANA MARÍA CRUZ HERRÁN, de 35 años, y DIANA MARCELA CRUZ HERRÁN con 30 años.

4. Arguyó que durante su vida laboral, el causante fue afiliado al régimen privado de los Seguros Sociales Obligatorios, Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por COLPENSIONES, donde cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte durante el período comprendido entre el 08 de julio de 1974 al 31 de diciembre de 1994, en total de 313,72 semanas.
5. Indicó que el 11 de agosto de 2015 falleció el señor LEONIDAS CRUZ AGUILERA.
6. Afirmó que el 12 de enero de 2017, bajo el radicado No. 2017_296322 solicitó el derecho a la pensión de sobrevivientes a su favor, en aplicación del principio de condición más beneficiosa y favorabilidad, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, siendo denegada mediante Resolución No. GNR57916 del 23 de febrero de 2017, en virtud de que el causante no acreditó haber cotizado al menos 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatos a la fecha del fallecimiento, no se cuenta con cotizaciones y tampoco dentro del año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.
7. Precisó que el 09 de marzo de 2017 interpuso recurso de apelación en contra de dicho acto administrativo, siendo confirmado el mismo mediante Resolución No. DIR4570 del 29 de abril de 2017.
8. Que cumple con los presupuestos normativos y jurisprudenciales para hacerse acreedora de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su esposo, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en respuesta a la acción impetrada en frente suyo, se opuso a la totalidad de las pretensiones, y propuso las excepciones de fondo que denominó *“Inexistencia del derecho reclamado”, “Falta de causa para pedir”, “Cobro de lo no debido”, “No hay lugar a condena en costas a COLPENSIONES”, “No hay lugar al cobro de intereses moratorios”, “No hay lugar al cobro de mesadas indexadas”, “Prescripción” y “Declaratoria de otras excepciones”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia dictada el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018):

1. Declaró infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada, salvo la de no hay lugar al cobro de mesadas indexadas que sí resultó serlo.
2. Condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la señora ELICENIA HERRÁN, a partir del 11 de agosto de 2015, en 13 mesadas.
3. Condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de \$23.298.291,47 por concepto de mesadas adeudadas desde el 11 de agosto de 2015, hasta el 12 de febrero de 2018, valor al que se le descontará el 12% de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 para el ADRES.

4. Condenó a la demandada a pagarle a la actora los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 13 de marzo de 2017, hasta el momento en que se haga efectivo su pago.
5. Condenó a la parte pasiva al pago de las costas del proceso en favor de la accionante.
6. Declaró infundada la tacha respecto del señor HERNANDO CRUZ AGUILAR, propuesta por la parte demandada.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

La parte demandada inconforme con la decisión del A quo interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

1. Que el causante no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley al momento del fallecimiento, ni con la inmediatamente anterior, al no cumplir las 50 semanas al momento del fallecimiento o 26 semanas en el último año, anterior a aquel suceso.
2. Arguyó que la Corte Suprema de Justicia indicó que para el caso de la condición mas beneficiosa se debe dar aplicación a la norma inmediatamente anterior que haya regido la materia, que en este caso es la Ley 100 de 1993.
3. Señaló que no hay lugar a la condena a intereses moratorios, pues al momento de negar el derecho se realizó conforme a los preceptos legales aplicables.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante precisó que le asiste el derecho de adquirir la prestación económica deprecada en virtud del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por remisión del Art. 26 y por aplicación del principio de la condición más beneficiosa y el de favorabilidad, toda vez, que siendo unificados los criterios de las altas cortes, se definió la posibilidad de estudiar la situación concreta de cada afiliado, bajo la luz de una normativa que no necesariamente sea la inmediatamente anterior a la vigente al momento de ocurrir el hecho generador sin que se ponga en riesgo la prestación económica, menoscabando su derecho al mínimo vital y vida digna, teniendo en cuenta que la densidad de semanas cotizadas por el señor LEONIDAS CRUZ AGUILERA, es incluso superior a la exigida en el cuerpo normativo que antecede a la Ley 100 de 1993, es decir, Acuerdo 049 de 1990, ordenamiento jurídico aplicable al caso en estudio.

La parte demandada, pese a habersele corrido traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, atañe a establecer:

1. Si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, con ocasión de la muerte del señor LEONIDAS CRUZ AGUILERA, en aplicación de la condición más beneficiosa.

En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, se deberá indagar acerca de:

2. Si fue acertada la decisión del A quo en condenar a la demandada al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para desatar la **primera cuestión problemática** puesta en conocimiento de este cuerpo colegiado, es de resaltar que se evidencian como supuestos fácticos incontrovertibles, los siguientes:

- La calidad de afiliado del señor LEONIDAS CRUZ AGUILERA (q.e.p.d), acumulando un total de 313,71 semanas cotizadas al sistema, hasta el 31 de diciembre de 1994, y ninguna de ellas, dentro de los tres años anteriores a su muerte. (Folio 40).
- La fecha de fallecimiento, 11 de agosto de 2015. (Folio 7).
- La calidad de cónyuge de la reclamante. (Folio 9).
- La petición de pensión de sobreviviente por la demandante, realizada el 12 de enero de 2017, conforme consta a folio 11 a 17.
- La respuesta negativa del fondo convocado a juicio, efectuada mediante Resolución No. GNR57916 del 23 de febrero de 2017, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. (Folio 19 a 20), y la confirmación de la misma, mediante Resolución No. DIR4570 del 29 de abril de 2017. (Folios 30 a 32).

Del acervo probatorio allegado al plenario se evidencia que el causante no dejó reunida la densidad de semanas de aportes exigidas -50 semanas-

dentro de los tres últimos años anteriores a su fallecimiento, conforme a la Ley 797 de 2003, artículo 12, atendiendo a que el señor LEONIDAS CRUZ AGUILERA falleció el 11 de agosto de 2015, y en dicho interregno no efectuó cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

Lo anterior se predica, en razón de que la norma llamada a regular la prestación económica solicitada es la vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado, y de forma excepcional se puede aplicar una norma anterior en virtud del principio de la condición más beneficiosa, que sería la Ley 100 de 1993, en su artículo 46, versión original, que demanda que el afiliado que esté cotizando al sistema al momento de su deceso, haya alcanzado una densidad de 26 semanas, o que habiendo dejado de cotizar, hubiere efectuado 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la muerte.

En ese orden, procede esta colegiatura al estudio de la prestación económica pretendida bajo los postulados del principio de la condición más beneficiosa, en lo que respecta al tránsito legislativo de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 a la Ley 797 de 2003, bajo los derroteros de la sentencia SL 4650-2017, rememorada en la providencia SL1341 de 2019, que fija la postura sobre su aplicación, y en la que nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, determina sus características, e ilustra cada una de ellas, para finalmente concluir que del cambio normativo emergen las siguientes hipótesis que dan acceso a la prestación, que recapitula así:

“(…) 3.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 29 de enero de 2003.*
- c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.*
- d) Que al momento del fallecimiento estuviese cotizando, y*

e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes del deceso.

3.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002.
- c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.
- d) Que al momento del deceso no estuviese cotizando, y
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento.

4. Combinación permisible de las situaciones anteriores

A todas estas, también hay que tener presente, para otorgar la pensión de invalidez bajo la égida de la condición más beneficiosa, la combinación de las hipótesis en precedencia, así:

4.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando falleció no estaba cotizando

La situación jurídica concreta se explica porque el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, se encontraba cotizando al sistema y había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo.

Si el mencionado afiliado, además, no estaba cotizando para la época del siniestro de la muerte - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe sobrevenir entre el 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2006, pero tenía 26 semanas de cotización en el año

inmediatamente anterior al fallecimiento, es dable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Acontece, sin embargo, que de no verificarse este último supuesto, no aplica tal postulado.

Aunque suene repetitivo, es menester insistir en que si al momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, el afiliado se encontraba cotizando al sistema y no le había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo, no goza de una situación jurídica concreta.

4.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando falleció estaba cotizando

Acá, la situación jurídica concreta nace si el afiliado al momento del cambio legislativo, vale decir, 29 de enero de 2003, no estaba cotizando al sistema, pero había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2002.

Ahora, si el aludido afiliado estaba cotizando al momento de la muerte — «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»— que debe suceder entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, y tenía 26 semanas de cotización en el cualquier tiempo, igualmente se aplica el postulado de la condición más beneficiosa. La Sala juzga pertinente advertir que, de no cumplirse este último supuesto, no se aplica dicho principio.

En el mismo sentido que en el caso delantero, y aún a riesgo de fatigar, debe acentuarse que si el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, no estaba cotizando al sistema y tampoco había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2002, no existe una situación jurídica concreta. (Negrillas del texto original)”

Bajo los contextos presentados por la jurisprudencia, se infiere que el señor LEONIDAS CRUZ AGUILERA para el momento del tránsito legislativo, esto es el 29 de enero de 2003, no se encontraba cotizando al sistema de seguridad social en pensiones, por lo que no le son aplicables la primera y tercera hipótesis.

Ahora bien, respecto de la cuarta eventualidad se tiene que no se cumplen los presupuestos allí establecidos, en virtud de que si bien el causante no se encontraba cotizando para el momento del cambio normativo, no había cotizado 26 o más semanas entre el 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2002, toda vez que conforme a reporte de semanas cotizadas en pensiones obrante a folio 40, y frente al cual ningún reparo efectuaron las partes, la última cotización de aquel se verificó para el 31 de diciembre de 1994. Adicional a ello, el hecho del fallecimiento del señor LEONIDAS CRUZ AGUILERA acaeció en fecha disímil al período comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.

En lo que atañe a la segunda hipótesis presentada por la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, evidencia este Tribunal, que si bien es cierto el señor LEONIDAS CRUZ AGUILERA al 29 de enero de 2003 no se encontraba cotizando al sistema de seguridad social, igualmente lo es que no realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones entre la data mencionada y el 29 de enero de 2002, que su muerte se produjo con posterioridad al 29 de enero de 2006, ni cotizó 26 semanas en el año que antecede a dicho acontecimiento, por lo que no hay lugar a predicar que dejó causado el derecho a sus causahabientes para acceder a la pensión de sobreviviente, en atención a que los mentados requisitos jurisprudencialmente exigidos deben cumplirse de manera concomitante, por lo que la ausencia de tipificación de alguno de ellos cercena la acreencia al derecho reclamado, bajo la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Al ser negativa la respuesta al primero cuestionamiento plantado, es innecesario adentrarse en el estudio del segundo problema jurídico propuesto.

Conforme a lo anterior, se revocará íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), para en su lugar, declarar probadas las excepciones de *“Inexistencia del derecho reclamado”*, *“Falta de causa para pedir”*, *“Cobro de lo no debido”* y *“No hay lugar a condena en costas a COLPENSIONES”*, formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, siendo inocuo pronunciarse respecto de las restantes, y absolver a la demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte actora.

Costas. Teniendo en cuenta la revocatoria integra de la providencia objeto de alzada y consulta, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 4 del Código de General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se impondrá condena en costas de primera y segunda instancia a la demandante en favor de la demandada.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia de fecha y orígenes anotados.

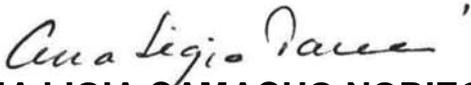
SEGUNDO. – DECLARAR probadas las excepciones de “*Inexistencia del derecho reclamado*”, “*Falta de causa para pedir*”, “*Cobro de lo no debido*” y “*No hay lugar a condena en costas a COLPENSIONES*”, formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin necesidad de pronunciarse respecto de las restantes.

TERCERO. - ABSOLVER a la demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas por ELICENIA HERRÁN.

CUARTO. - CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante en favor de la demandada, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 4 del Código de General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. – NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
(Con aclaración de voto)


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af284c860d61727ba1e60626e68e784148a39ffcf2df1bbfc78a302483449

ce

Documento generado en 28/06/2021 04:51:59 p. m.